



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00045-00  
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO SARAVIA MEDINA AGENTE OFICIOSO DE MARGARITA  
CORDERO GARCÍA contra la NUEVA EPS  
ACCIONADO: NUEVA EPS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** y **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en su condición de **Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS** y la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del fallo de fecha 22 de febrero de 2023, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2023-00045-00**, seguido por **LUIS FERNANDO SARAVIA MEDINA AGENTE OFICIOSO DE MARGARITA CORDERO GARCÍA** contra la NUEVA EPS y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00148-00  
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: ALCIDES VARGAS BOTELLO  
ACCIONADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. Dr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ** Presidente de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y el señor **LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ** en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por incumplimiento del fallo de fecha 18 de enero de 2023, proferido por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00148-00**, seguido **ALCIDES VARGAS BOTELLO** contra **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00269-00  
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: BALBINO TARAZONA CACERES  
DEMANDADO: NUEVA EPS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente incidente de desacato radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00269-00**, informando que al recibirse el día 01 de noviembre de 2022 del Honorable Tribunal la consulta del presente incidente, remitido bajo el radicado 2022-0212, razón por la cual al dictarse el auto de obedecer y cumplir de esa fecha, se incurrió en error aritmético al señalar como radicado 2022-00212-00 y cargado a esta carpeta, cuando en realidad era el 2022-00269, en consecuencia pasa para si es del caso corregir dicha providencia en este sentido y además para resolver sobre la solicitud de cesación de sanción presentada por la parte accionada. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- RESUELVE OBEDECER Y RESUELVE SOBRE SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTO SANCIÓN**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad del mismo se hace procedente aplicar el artículo 286 del CGP el cual dispone lo siguiente: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”, para corregir por cambio de números la providencia del 01 de noviembre de 2022, en el sentido que en consecuencia, en el sentido de que el radicado correcto es el N° **54-001-31-05-003-2022-00269-00**, y además se ordena incorporar el auto a la carpeta que corresponde.

Adicionalmente, procede el Despacho a decidir la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad **NUEVA EPS**, en el escrito radicado el 14 de diciembre de 2022 que obra en el pdf 018, mediante la cual solicita que se deje sin efecto la sanción por desacato impuesta mediante providencia del 18 de octubre de 2022.

Previamente a decidir sobre la solicitud planteada por la parte accionada **NUEVA EPS**, debe referirse este Despacho a la posibilidad de no ejecutar o dejar sin efectos sanciones por desacato, teniendo en cuenta que la finalidad del trámite incidental no es meramente sancionatoria, sino que en realidad es un mecanismo coercitivo que busca hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales que fueron objeto de la sentencia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en la sentencia STP 1462 de 2015, explicó que en el trámite de la acción de tutela las decisiones que producen efectos de cosa juzgada son las sentencias que se dicten, por lo que el juez de conocimiento en el trámite del cumplimiento o desacato de estas conserva la competencia para adoptar las decisiones encaminadas a lograr una protección efectiva de los derechos tutelados:

*“Del incidente de desacato – la sanción -*

*A voces del art. 28 de la Constitución, nadie puede ser sometido a arresto sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

El derecho fundamental al debido proceso, acorde con el artículo 29 ídem, comprende la prerrogativa de que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.

Así mismo, el debido proceso entraña la garantía de que toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Ahora bien, según el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden judicial proferida en el marco de una acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción, prosigue la norma, será impuesta por el mismo juez por trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en los tres días siguientes si debe revocar la sanción.

Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente a satisfacer una orden clara, precisa y exigible, dadas las circunstancias del caso.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, deviene razonable señalar que en la consulta en el incidente de desacato tiene por objeto determinar si en verdad existió desobedecimiento caprichoso a la orden de tutela, que lo será si ese proceder no está rodeado de circunstancias que imposibiliten o impidan cumplir inmediatamente el fallo de tutela, si existe dolo o negligencia grave o propósito deliberado de no someterse a la decisión que ampara los derechos fundamentales, resultando ajustada a derecho la conducta en los supuestos contrarios, o cuando se evidencia buena fe e intención de acatar la ley y satisfacer el objeto de la acción pública, pues se trata de sancionar con prisión o multa las arbitrariedades debidamente comprobadas de los accionados, entendiéndose que en estos casos está proscrita la responsabilidad objetiva.

Hay que diferenciar el objeto del incidente de desacato con el del incidente de cumplimiento del amparo de tutela. A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-632/06, hizo las siguientes precisiones:

Como ha señalado esta Corporación en diversas oportunidades<sup>1</sup>, de acuerdo con los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a los jueces que conocen en primera instancia de los procesos de tutela velar por el cumplimiento de los fallos que se profieran dentro de los mismos, así estos hayan sido dictados en segunda instancia o por la Corte Constitucional en sede de revisión.

En este orden de ideas, dicho funcionario mantiene la competencia hasta tanto se dé cabal cumplimiento a la orden impartida y cese la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, o desaparezcan las causas de amenaza de los mismos (artículo 27 ídem).

El juez debe entonces analizar en cada caso si se ha dado cumplimiento a la orden impartida, en los términos y dentro de los plazos previstos en la respectiva decisión. Si el funcionario encargado de cumplir lo ordenado no lo hace, el juez debe dirigirse a su superior y requerirlo para que haga cumplir al inferior la orden e inicie el proceso disciplinario respectivo. Si pasadas 48 horas el superior tampoco procede como le indica el juez, éste puede adoptar todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la providencia (artículo 27 ídem).

Entre dichas medidas se encuentran, por ejemplo, la facultad de decretar y practicar pruebas y de ajustar las órdenes dictadas para lograr la efectiva protección del derecho tutelado. Ciertamente, dado que el juez de primera instancia mantiene las facultades y obligaciones constitucionales que le son otorgadas en la etapa del juzgamiento, está facultado –incluso obligado– para ejercer su actividad probatoria a fin de establecer si se ha dado cumplimiento a la orden impartida y para asegurar la efectiva

---

<sup>1</sup> Ver en este sentido el auto A-136A de 2002 y las sentencias T-458 de 2003, T-744 de 2003, SU-1158 de 2003, T-368 de 2005, entre otras. En particular, en el primer auto, la Sala Plena de la Corte expresó sobre este punto:

“En Conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta.” M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

protección a los derechos fundamentales de los peticionarios.<sup>2</sup> Además, como se indicó en la sentencia T-086 de 20063, tiene la facultad de ajustar y complementar las órdenes emitidas, a fin de garantizar el goce efectivo del derecho involucrado.<sup>4</sup>

Ahora bien, la obligación de velar por el cumplimiento de las decisiones de tutela no se identifica con el trámite del incidente de desacato. En efecto, el incidente de desacato -regulado en los artículos 27 y 52 *ibídem*- es un trámite de carácter coercitivo y sancionatorio previsto por la normativa para determinar la responsabilidad subjetiva del encargado de cumplir la orden y su superior jerárquico -en la hipótesis antes analizada-, y para castigar su incumplimiento por negligencia comprobada. Se trata de una de las herramientas de las que dispone el juez para lograr el cumplimiento, pero que no siempre lo garantiza.<sup>5</sup>

Es por ello que éste puede promoverse paralelamente a la presentación de la solicitud de cumplimiento, y su trámite no desplaza la obligación del juez de hacer cumplir el fallo. Es más, el incidente de desacato puede ser tramitado o no por el juez que verifica el cumplimiento, mientras que éste no puede abstenerse de hacer cumplir la decisión.<sup>6</sup> Además, el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el trámite del desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento.<sup>7</sup> Se trata de dos figuras distintas que si bien pueden concurrir, no son sustituibles.

(...)

## 2. Límites, facultades y deberes del juez en torno al incidente de desacato.

El incidente de desacato es un instrumento procesal con el cual se busca verificar « (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) el alcance de la misma»; (4) la exigibilidad y posibilidad de cumplimiento.

De manera excepcional ha contemplado la jurisprudencia constitucional, la posibilidad de que el juez que resuelve el incidente de desacato pueda proferir órdenes adicionales a las que inicialmente se impartieron o introducir ajustes a las mismas, respetando eso sí, el alcance de la protección constitucional y el principio de la cosa juzgada, bajo los siguientes lineamientos, expuestos por la Corte Constitucional en decisión CC T-086/03, así:

(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque:

(a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;

(b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o

(c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

---

<sup>2</sup> Ver al respecto el auto A-166A de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Mediante esta providencia, la Corporación ofició al juzgado que conoció en primera instancia del asunto que terminó con la sentencia T-677 de 2004, y a la entidad demandada, para que informaran sobre las actividades desplegadas para dar cumplimiento al fallo referido.

<sup>3</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En esta sentencia la Corte se ocupó de la revisión de la acción de tutela promovida por una ciudadana contra la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Cartagena, por haber incurrido presuntamente en una vía de hecho al revocar, en sede de consulta, la declaración de desacato proferida por el juez que en primera instancia había conocido de una tutela previa presentada por ella misma, contra la Alcaldía de Cartagena, CASDIQUE y Lime S.A. El tribunal accionado había revocado el auto que dio fin al incidente de desacato porque, a su juicio, los demandados no habían podido dar cumplimiento a la sentencia de tutela por razones ajenas a su voluntad. Además, fijó un nuevo plazo para que estas entidades cumplieran lo ordenado. En el caso concreto, la Corte encontró que el derecho de la accionante al debido proceso había sido vulnerado por el despacho accionado, al modificar la orden dictada en el fallo de tutela y reducir su margen de protección, sin que se introdujera una medida compensatoria de forma paralela. Por esta razón, concedió el amparo parcialmente y ordenó la fijación de dicha medida.

<sup>4</sup> Tales modificaciones, según la sentencia referida, pueden ser realizadas por la diferencia que existe entre la decisión de tutelar un derecho y la orden que se imparte para el efecto. Sobre los eventos en que es posible introducir estas modificaciones, consultar el texto de la sentencia aludida. Por otra parte, en la sentencia SU-1198 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte enunció otras medidas que, en casos particulares, el juez que verifica el cumplimiento puede adoptar.

<sup>5</sup> Ver en este sentido las sentencias T-458 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-744 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T- 465 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Treviño y T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, entre otras.

<sup>6</sup> Ver en este sentido la sentencia T-942 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> Ver al respecto la sentencia T-458 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.

Importante resulta precisar, que la Corte Constitucional en la sentencia proferida en la tutela 086 de 2003, concretó cuál era la decisión que hacía tránsito a cosa juzgada y por ende, qué aspectos no adquirirían esta naturaleza y podían ser modificados. Esta situación fue explicada por la citada Corporación así:

3.1. La misión primordial que la Constitución encomienda al juez de tutela es decidir si en cada caso concreto el derecho invocado por el accionante ha sido violado o amenazado y, en caso de que así sea, es su deber tutelarlos y, en consecuencia, tomar las medidas necesarias para que cese la violación o la amenaza. Entonces, se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado. El principio de la cosa juzgada se aplica en términos absolutos a la primera parte del fallo, es decir, a lo decidido. Por lo tanto, la decisión del juez de amparar un derecho es inmutable y obliga al propio juez que la adoptó. Como la orden es consecuencia de la decisión de amparo y su función es la de asegurar el goce efectivo del derecho en el contexto fáctico particular de cada caso, los efectos de la cosa juzgada respecto de la orden específica tienen unas características especiales en materia de acción de tutela. Las órdenes pueden ser complementadas para lograr “el cabal cumplimiento” del fallo dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución. Tal fue la determinación del legislador extraordinario, quién definió en el propio estatuto de la acción de tutela (Decreto 2591 de 1991) que el juez no pierde la competencia, y está facultado a tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la decisión, es decir, proteger el derecho fundamental afectado. Dice el decreto:

“Artículo 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (acento fuera del texto).

En la misma providencia de marras, advirtió la Corte que la labor del juez constitucional no termina con el proferimiento de la sentencia, sino con el cumplimiento del amparo, de lo cual debe estar atento sobre todo en situaciones complejas, tal es el caso, para usar las propias palabras de la citada Corporación, de los procesos en donde «varias autoridades administrativas», tienen que intervenir para «salvaguardar el goce efectivo del derecho», lo que es aplicable cuando la entidad administrativa tiene dependencias que cumplen trámites en varios lugares del país. Por ello sobre el alcance de las potestades del juez de tutela se precisó en el susodicho fallo:

La variedad de órdenes y actores que deben realizarlas, o la complejidad de las tareas impuestas, que pueden suponer largos procesos al interior de una entidad, obligan al juez de tutela a ser ponderado al momento de concebir el remedio, ordenarlo y vigilar su cumplimiento.

También la Corte Constitucional en la susodicha providencia admitió que el juez que haya conocido en segunda instancia de la tutela, tiene competencia en el trámite de la consulta para complementar o ajustar las órdenes impartidas en el trámite de la acción constitucional.

En estos términos se pronunció la Corporación citada:

Por tanto, considera la Sala que el juez encargado de resolver la consulta en un incidente por desacato, puede complementar o ajustar las órdenes impartidas, cuando tiene competencia para ello, por haber sido juez de primera o segunda instancia dentro del proceso; ha comprobado que tal modificación a las órdenes originalmente impartidas es indispensable para asegurar el goce efectivo del derecho amparado en la sentencia; y existe una relación directa entre el objeto del proceso de desacato y la necesidad de adoptar medidas adicionales para que dadas las circunstancias del caso concreto el fallo sea cumplido."

En consideración a lo expuesto y ateniendo a la naturaleza del incidente de desacato, el cual tiene como objetivo coaccionar para el cumplimiento de una sentencia de tutela, más no imponer una sanción punitiva ni reivindicatoria, debe concluirse que, si una vez se declaró el desacato y se emitió la correspondiente orden de arresto y multa, el responsable demuestra que acató la sentencia y le dio cumplimiento a cabalidad, carece de objeto y sentido ejecutar la orden de arresto, dado que el fin no es la sanción en sí misma sino el cumplimiento del fallo que tuteló determinados derechos.

Al respecto, es necesario precisar que, mediante sentencia del 20 de abril de 2022, este Despacho tuteló el derecho fundamental de la salud del accionante y le ordenó a la **NUEVA E.P.S.**, que procederá a garantizar la prestación del servicio médico de "... **RECONSTRUCCIÓN DE PÁRPAGO CON COLGAJO O INJERTO; RESECCION DE TUMOR DE PÁRPADO ESPESOR PARCIAL 2/3 (COD. 082302 + BIOPSIA; INJERTO DE PIEL ÁREA GENERAL; y la VALORACIÓN POR ANESTESIA, así como los exámenes PREQUIRÚRGICOS.**".

Por su parte, la **NUEVA E.P.S.**, el 14 de diciembre de 2022 informó que ha realizado las siguientes actuaciones para darle cumplimiento a la sentencia de tutela:

1. El 26 de octubre de 2022, en la Clínica de Oftalmología San Diego se le realizaron al accionante lo siguientes procedimientos:



**NOTA OPERATORIA**

DATOS PACIENTE			
Nº INGRESO	45718	FECHA INGRESO	26/10/2022 11:01 am
Nº CUENTA	45724		
PACIENTE	CC 13170279	BALBINO TARAZONA CACERES	
EDAD	69 Años		
DIRECCION	CRR 17 28-84 NAVARRO GOLF	TELÉFONO	3147902751
ENTIDAD	NIT 900156264	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA	
PLAN	NUEVA E.P.S PGP REGIMEN SUBSIDIADO		
VIA DE INGRESO	Remitido	RESPONSABLE: MICHEL RODRIGUEZ	

DATOS DEL PROCEDIMIENTO			
FECHA INICIO	2022-10-26 14:22	DURACION	00:15 (HH:mm)
QUIROFANO	QUIROFANO 3		
VIA ACCESO	BILATERAL	TIPO CIRUGIA	LIMPIA
AMBITO CIRUGIA	AMBULATORIA	FINALIDAD CIRUGIA	TERAPEUTICO
CIRUJANO	RAMIRO JOSE ARTETA GUZMAN		
ANESTESIOLOGO	BENJAMIN FERNANDO PERTUZ SEGOVIA	AYUDANTE	
INSTRUMENTADOR	EDDY YOLIMA VERA HERNANDEZ	CIRCULANTE	JESSICA GARCES CARDENAS
TIPO ANESTESIA	SEDACION		

GASES UTILIZADOS			
TIPO GAS	METODO SUMINISTRO	FRECUENCIA SUMINISTRO(L/m)	MINUTOS

PROCEDIMIENTOS REALIZADOS	
CARGO	DESCRIPCION
082406	RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PÁRPADO, ESPESOR TOTAL CON CANTO <b>PROFESIONAL</b>
086102	BLEFAROPLASTIA INFERIOR <b>PROFESIONAL</b>
864106	RESECCION DE TUMOR MALIGNO DE PIEL Y/O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL CON REPARACION (COLGAJO Y/O INJERTO) <b>PROFESIONAL</b>

HALLAZGOS QUIRURGICOS	
RAMIRO JOSE ARTETA GUZMAN	
El tejido tumoral resecaado se envi? a estudio histopatológico.	

DESCRIPCIONES TECNICAS QUIRURGICAS	
RAMIRO JOSE ARTETA GUZMAN	
BAJO ANESTESIA LOCAL ASISTIDA, PREVIAS MEDIDAS DE PROFILAXIS ANTISÉPTICA, SE PROCEDE A LOS SIGUIENTES PASOS QUIRÚRGICOS: (A) RESECCIÓN DE MASA TUMORAL DE PÁRPADO INFERIOR DERECHO DE VARIOS AÑOS DE EVOLUCIÓN, DE 20 X 9 MM. (B) TOMA DE INJERTO LIBRE DE PIEL A DISTANCIA DEL PÁRPADO SUPERIOR IZQUIERDO. EL LECHO DONANTE SE SUTURÓ CON PUNTOS CONTINUOS TOMADOS CON HILO DE PROLENE 7/0. (C). EL TEJIDO DONANTE SE SUTURÓ AL LECHO RECEPTOR Y SE SUTURÓ CON PUNTADAS SEPARADAS, TOMADAS CON HILO DE ACIDO POLIGLICÓLICO 7/0. SE TOMÓ UNA PUNTADA DE TRANFIXIÓN PARA FIJAR EL TEJIDO DONANTE AL LECHO RECEPTOS, TOMADA CON HILO DE PROLENE 7/0. NO SE DETECTARON COMPLICACIONES TRANSOPERATORIAS.	

**PROFESIONAL:** RAMIRO JOSE ARTETA GUZMAN  
CC - 7458529 - T.P 8010  
**REGISTRO MEDICO:**  
**ESPECIALIDAD:** OFTALMOLOGIA

De acuerdo con lo anterior, se ha podido constatar, desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva y objetiva, la gestión realizada por entidad accionada para dar cumplimiento al amparo concedido al señor BALBINO TARAZONA CACERES fue atendido y se le practicó el procedimiento quirúrgico resección de tumor benigno o maligno de parpado, blefaroplastia, resección de tumor maligno de piel y/o tejido celular subcutáneo área genera con reparación colgajo y/o injerto, en fecha

26 de octubre de 2022 en la IPS Clínica Oftalmológica San Diego, conforme se pudo observar en la documentación aportada por la entidad accionada.

Sin embargo, se advierte que en la sentencia de tutela se ordenó el procedimiento de **RECONSTRUCCIÓN DE PÁRPAGO CON COLGAJO O INJERTO**, respecto al cual no existe claridad respecto a su realización, pues la **NUEVA E.P.S.**, únicamente aportó la nota operatoria de la Clínica Oftalmológica San Diego, en donde se registran únicamente los procedimientos de RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO, BLEFAROPLASTIA y RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO CON REPARACIÓN COLGAJO E INJERTO.

igualmente, este Despacho estableció comunicación telefónica con el señor **BALBINO TARAZONA CACERES**, para que informara si se le había dado cumplimiento pleno a lo ordenado en la sentencia de tutela, pero este manifestó que aunque se habían adelantado los procedimientos de resección de tumor y blefaroplastia, aún se encontraba pendiente la reconstrucción del párpado, respecto al cual indica que la **NUEVA E.P.S.**, le informó que se emitió la respectiva autorización, pero cuando se acerca a la CLÍNICA DUARTE, le indican que no tienen ninguna orden para ello.

Ahora bien, respecto al procedimiento BLEFAROPLASTIA INFERIOR identificada con el cargo 086102, este no fue incluido en la orden de tutela, además al consultar la descripción médica del mismo, está definido como “... un tipo de cirugía que extirpa el exceso de piel de los párpados”<sup>8</sup>; igualmente, en el procedimiento de RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO DE PIEL Y/O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL CON REPARACIÓN (COLGAJO E INJERTO).

Ahora al consultar la literatura médica respecto al procedimiento de COLGAJO E INJERTO<sup>9</sup>, se explica que “En algunos casos, cuando una área de piel ha sido quitada, es necesario utilizar un colgajo cutáneo o un injerto de piel para repararla. Estos generalmente se realizan con anestesia local, la cual consiste en aplicar directamente en la piel un anestésico mediante una serie de inyecciones. En algunas ocasiones, se precisa anestesia general ya sea por la complejidad de operación o el paciente.”

Conforme lo anterior, es claro que con la **REPARACIÓN (COLGAJO E INJERTO)** descrito en la nota operatoria de la **CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO**, se realizó el procedimiento correspondiente a la **RECONSTRUCCIÓN DE PÁRPAGO CON COLGAJO O INJERTO**; sin embargo, para que quede suficiente claridad sobre ello, se ordenará oficiar a la IPS mencionada, para que en el término de dos (2) días, aclare si en la nota operatoria del señor **BALBINO TARAZONA CACERES**, del 26 de octubre de 2022, el procedimiento identificado con el CUPS N° 864106 de **RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO DE PIEL Y/O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL CON REPARACIÓN (COLGAJO E INJERTO)**, comprende o es igual a la **RECONSTRUCCIÓN DE PÁRPAGO CON COLGAJO O INJERTO**.

Por lo anterior, se advierte que la **NUEVA E.P.S.**, le ha venido dando cumplimiento a la orden de tutela desde el 26 de octubre de 2022, y ha garantizado la efectiva realización del procedimiento, por lo que, no sería procedente hacer efectiva la sanción de desacato impuesta por este Despacho el día 18 de octubre de 2022 pues tal como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-459 de 2003, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras, “la finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino que su finalidad es efectivizar, a través del ejercicio de la potestad sancionatoria del juez, un poder coercitivo para conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela”.

Sin embargo, se advertirá a la **NUEVA E.P.S.**, que una vez se obtenga la respuesta de la **CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO**, en caso de no haberse cumplido con la totalidad de los procedimientos médicos ordenados a favor del actor, se ejecutará la sanción impuesta de forma inmediata, con el fin de garantizar la efectividad los derechos fundamentales tutelados.

En síntesis, el Despacho ha constatado el cumplimiento de la orden proferida en el fallo de tutela de fecha 07 de septiembre de 2022, por cuya razón, no se hará efectiva la sanción impuesta por desacato.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

## RESUELVE

---

<sup>8</sup> <https://www.mayoclinic.org/es-es/tests-procedures/blepharoplasty/about/pacs-20385174#:~:text=La%20blefaroplastia%20es%20un%20tipo,y%20abajo%20de%20los%20p%C3%A1rpado>

<sup>9</sup> <https://aedv.fundacionpielsana.es/wikiderma/colgajo-injerto/#:~:text=En%20algunos%20casos%2C%20cuando%20una,mediante%20una%20serie%20de%20inyecciones>.

**PRIMERO: CORREGIR** la providencia de fecha 01 de noviembre de 2022, en el sentido de que el radicado correcto es el N° **54-001-31-05-003-2022-00269-00**. **ORDENAR** incorporar dicha providencia a esta última carpeta, al igual que el correo de recibido de segunda instancia.

**SEGUNDO: INEJECUTAR TEMPORALMENTE** la sanción por desacato impuesta a la Dra. JHOANA CAROLINA GUERRERO en su condición Gerente Zonal de la NUEVA EPAS, en el proveído dictado por este Despacho el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el trámite incidental de desacato de la referencia por cuanto esta autoridad ha dado cumplimiento a la orden impartida en la parte resolutive del fallo de tutela proferido por este Despacho el día siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: OFICIAR** a la **CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO** a la IPS mencionada, para que en el término de dos (2) días, aclare si en la nota operatoria del señor **BALBINO TARAZONA CÁCERES**, del 26 de octubre de 2022, el procedimiento identificado con el CUPS N° 864106 de **RECESIÓN DE TUMOR MALIGNO DE PIEL Y/O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL CON REPARACIÓN (COLGAJO E INJERTO)**, comprende o e igual a la **RECONSTRUCCIÓN DE PÁRPAGO CON COLGAJO O INJERTO**.

**CUARTO: ADVERTIR** a la **NUEVA E.P.S.**, que una vez se obtenga la respuesta de la **CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO**, en caso de no haberse cumplido con la totalidad de los procedimientos médicos ordenados a favor del actor, se ejecutará la sanción impuesta de forma inmediata, con el fin de garantizar la efectividad los derechos fundamentales tutelados.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. MAYRA ALEJANDRA HERRERA LOPEZ Apoderada Especial Regional Nororiente NUEVA EPS, en la forma y términos del poder conferido.

**QUINTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito al accionante, los accionados y el Defensor del Pueblo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario